



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 61

Jueves 9 de Marzo de 1834.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Siendo los habitantes de las provincias españolas de América y Asia tan acredores como los de la Península á Mi Real munificencia, y deseando darles una prueba mas de Mi maternal solicitud y predileccion extendiendo á dichos paises los efectos de Mi Real decreto de 22 del corriente, por el cual He tenido á bien conceder indulto á los que, mas por fragilidad que por hábito, han tenido la desgracia de delinquir; de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y con acuerdo del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos que en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años; de la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años; de la mitad á los condenados de seis meses á dos años, y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda, ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, de la penas que se impongan por

ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposicion de la pena que coresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio fiscal.

Art. 3.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila, despues de publicado este Mi Real decreto en las expresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor de la que se les imponga ó se hallen extinguiendo, y que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubieren sido objeto de esta Mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de

volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprenden la indicada prohibición.

Art. 7.º Se excluyen en esta ~~Mi Real~~ gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que lo conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con un objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; rapto; violacion; fraudes y esacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, establo, almacén de pólvora ó archive, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando sobre ello les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este ~~mi~~ Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á la Presidencia del consejo de Ministros un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demás explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros-Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio con fecha 18 del corriente, pidiendo que por el mismo se le diesen las instrucciones convenientes respecto de la relacion que las nuevas disposiciones acerca de pasaportes, contenidas en el Real decre-

to publicado por el ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual, pudieran tener con los individuos del ejército y aforados de guerra, á fin de circularlas oportunamente á los guardias civiles para su gobierno en el desempeño del servicio que les corresponde; se ha servido S. M. declarar que el mencionado Real decreto no tiene conexion alguna con el ramo de Guerra.

De Real orden lo digo á V. F. para su conocimiento y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1854.—Blaser.—Sr. Inspector de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.—Circular.

Con motivo de las dudas que se han suscitado respecto al dia desde el cual debo contarse el término señalado para que el denunciante de una mina manifiesta si insiste en el registro y lo formalice, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la seccion de Fomento del Consejo Real, se ha servido mandar que dicho plazo de 30 dias que fija el párrafo 6.º del art. 20 de la ley y el párrafo tambien 6.º del art. 103 del reglamento, empiece desde el dia inmediato á aquel en que se notifique administrativamente al denunciador la declaracion de caducidad consentida ó confirmada por sentencia firme.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 28 de Febrero de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. inspector general de Carabineros, con fecha 15 de febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

El aumento de fuerza que ha recibido el cuerpo de mi mando al refundirse en una sola institucion los diferentes resguardos encargados del servicio que ahora á él únicamente se le confia, segun Real decreto de 31 del anterior último, me hace comprender es llegado el caso de disfrutar las ventajas que se le consiguan en la Real orden de 15 de febrero de 1852, pues cuantos mas medios se pongan en juego para realizar su recluta habrá mayor ventaja en escoger un personal que reuna todas las condiciones deseables para su servicio. Debido al celo de V. S. al consignar en el periódico oficial de la provincia de su mercedo sargo las ventajas que reportaban los que sentaron su plaza en Carabineros, se alcanzó un resultado lijonjero en el

alistamiento de individuos procedentes de licenciados del ejército; pero habiéndose concretado el llamamiento por entonces á los de la indicada procedencia, no se utilizó la reconocida ventaja que la Real orden á que me he referido dá al cuerpo, y que puede proporcionar un remplazo ventajosísimo en cuanto apoyado en ella puede consignarse determinadas condiciones para la admision. En tal concepto, y en vista de que por el aumento de fuerza debe abrazarse en mayor escala el medio de reponerla con utilidad, y teniéndola muy señalada en lo que concede la Real orden marcada, de la cual acompaño á V. S. copia núm. 1.º, pues que la octava parte de su fuerza, aun cuando le tocase la quinta sigue en el cuerpo hasta extinguir el plazo que señala la ley con tal de que los enunciados individuos hubiesen sentado la plaza seis meses antes de publicarse la quinta; he creído conveniente autorizar la admision de voluntarios de la clase de paisanos, que reúnan las condiciones reglamentarias y que se significan en el documento adjunto núm. 2.º, y para cuyo fin doy las órdenes é instrucciones competentes á los Jefes de comandancia para la enunciada recluta; habiéndome parecido conveniente dar á V. S. cuenta de esta resolucion, para que con el celo que le distingue en obsequio de los intereses de la hacienda, active é impulse el enunciado remplazo, dando á conocer en el repetido periódico oficial de su provincia las circunstancias que deben reunir los aspirantes, las ventajas que les resultarán en el servicio militar del instituto, y para lo cual le servirá la nota que ya publicó con anterioridad; y finalmente, la Real orden de 15 de febrero del año de 1852 de que se hace mérito

Real orden que se cita.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 15 del actual me comunica la Real orden siguiente: Excmo. Sr. he dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 9 de agosto último, esponiendo la necesidad, de que se conceda al cuerpo de Carabineros del Reino la participacion en las quintas del ejército, y que en el Interin queden esentos de ellas los que ingresen en él. Enterada S. M., así como de lo espuesto por la direccion de aduanas y aranceles, conformándose con lo manifestado sobre el particular por la seccion de guerra del Consejo Real, ha venido en resolver que con el fin de fomentar, cuanto es dable, la base del cuerpo de Carabineros, no privándole de los buenos elementos que pueda llegar á reunir, se permita que los individuos de este instituto que estando sirviendo en él les toque la suerte de soldado, continuen en el mismo hasta extinguir el plazo que señala la ley, limitándose esta ventaja constantemente á una octava parte de la fuerza total de que el cuerpo haya de constar por su planta orgánica y pudiendo aplicar-

se solo á los individuos que hubieran sentado plaza seis meses antes de publicarse la quinta respectiva.

Condiciones que deben reunir los aspirantes para carabineros de la clase de paisanos.

Edad de veinte á veinte á cinco años; estatura de cinco pies una pugada en adelante; soltero ó viudo sin hijos. Deben escribir un documento que acredite su buena conducta moral certificada por la autoridad local competente y en que se exprese la profesion ú oficio del aspirante; la edad deberá justificarla con la fé de bautismo original ó copia legalizada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Madrid 6 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

No habiendo cumplimentado la mayor parte de los ayuntamientos de esta provincia lo prevenido en el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos, he tenido por conveniente disponer, que en el término de diez dias, contados desde el de la publicacion de este orden, me remitan todos la lista que se previene en dicho artículo, expresando en el encabezamiento el número de vecinos, el de eligibles, el de electores, el de capacidades y el de concejales que corresponden por vecindario.

Madrid 8 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Becerril de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 1500 reales vellon.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que previene la Real orden de 19 de octubre próximo pasado, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 7 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

Minas.

Núm. 1425.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Antonio Valdivieso para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Escobetada, sita en la Cañadilla, término y distrito municipal de Paredes de Buitrago, lindando el oriente con prado de Manuel Sanz, norte con la misma Cañada, poniente con prado badejo de Magdalena Sanz y mediodía con la misma Cañada; y en vista

del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 4 de marzo de 1854. — El Conde de Quinto.

Núm. 1426.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Benito Ledo, vecino de Torrelaguna, para registrar una mina de pirita de hierro, plomo y otros metales, que ha de llamarse Resuperfrolítica, sita en Matamala, término y distrito municipal de la Cabrera, lindando por saliente con cerro de Matamala, mediodia con caída del arroyo de la Mata del Rincon y dicha Matamala, poniente con camino que va á la Cabrera y norte con el mismo camino y referida Mata del Rincon; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 4 de marzo de 1854. — El Conde de Quinto.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Pudiendo ocurrir que algunos ayuntamientos de esta provincia no hayan podido realizar por fin del año último el completo de los valores de sus propios, respectivos á todo el año próximo pasado, y con objeto de que la recaudacion del impuesto del 20 por 100 correspondiente á la Hacienda pública tenga efecto con la regularidad, exactitud y aplicacion debida, ha acordado esta administracion prevenirles que si hubiesen quedado sin hacer efectiva dentro del ejercicio dicho año y correspondiente al mismo alguna cantidad por el concepto expresado y que deba tener lugar su cobro en el presente se remita certificacion aparte del tanto á que ascienda aquella al hacerlo de los demas en los periodos marcados á no ser que por circunstan-

cias especiales les urja su pago, pues en este caso podrán hacerlo en cualquiera época, pero con la circunstancia indispensable de espresar el año á que corresponden los productos que en cada documento aparezcan y las causas que hayan tenido que influir en el retraso á su cobro, espresando igualmente la época natural en que debieran de haberse hecho efectivos. Todo con la mayor precision y claridad.

Notando la administracion, la lentitud y poca regularidad que se observa en la remision y redaccion de la general reclamada por su circular de 15 del actual, inserta en este periódico, núm. 44 del 17 siguiente, les encarga nuevamente el cumplimiento de este servicio; en el bien entendido que de no verificarlo á vuelta de correo, segun se les tiene prevenido, sin mas aviso ni otra consideracion, procederé á lo que corresponda con arreglo á instruccion: haciéndose comprensiva en este acuerdo la respectiva á los arbitrios municipales.

Madrid 28 de febrero de 1854.—L. Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Pezuela de las Torres; su dotacion 6000 rs. anuales, cobrados por el ayuntamiento; los pretendientes dirijirán sus solicitudes al Sr. alcalde en término de un mes, contado desde el dia de su insercion en el Boletin Oficial, francas de porte.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los cuadernos para la redaccion de las cuentas municipales con arreglo á los modelos citados en la circular inserta en el núm. 11, correspondiente al dia 13 de enero del corriente año. Su precio 4 rs.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 49	á 58
Cebada	de 18	á 19 1/2
Algarrobas...	de 25	á 26

Madrid 8 de marzo de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.